DISPOSICIÓN N°:56/19.-
NEUQUÉN, 13 de junio de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 5822-S-2018, iniciador SEGURA CÁRDENAS EDUARDO ALBERTO y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23 de Octubre de 2018 el Sr. Segura solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no fue resuelto ;

Que en fecha 29 de octubre de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 12 de noviembre de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en ésta Cooperativa en fecha 8 de Junio de3 2018 y a solicitud del Sr. Segura personal de la Guardia Reclamos de ésta Cooperativa procedió al cambio del medidor, por encontrarse derretido;

Que la Cooperativa manifiesta que en dicha oportunidad se retiró el medidor monofásico N° 1597486 con 35090 Kw de estado y se colocó medidor electrónico nuevo N° 17169674 con estado "cero";

Que la Cooperativa informa que posteriormente en fecha 04/09 del corriente año el Sr. Segura requirió la verificación de los consumos, por considerar excesivos los mismos. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio indicado se encontraba en buenas condiciones, registrando un estado de 2528 Kwh con 202 kw h de consumo en 17 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa indica que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. Asimismo se le recomendó la consulta con electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el reglamento de suministro en su punto 3.3 aprobado por ordenanza Municipal N° 10811 de solicitar contraste in situ del medidor. A la fecha el Sr. Segura omitió requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa indica que recepcionada que fuera la cédula objeto del descargo se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados, se debe a la mayor demanda del suministro. Se acompaña a la presente registro (fs 19-20) histórico de consumos del cual surge una variación importante del consumo indicada;

Que a fojas 21° se emitió Dictamen Técnico N° 132-12/18 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que el asociado, no requirió hasta la fecha el contraste del medidor. Del análisis de consumos históricos (fs 19-20), se observa que los consumos con el nuevo medidor, se asemejan no solo en la disparidad, si no también en lo elevados, por lo que no hay razones, para presumir que no sean los realmente consumidos en el suministro;

Que la asesoría informa que por lo expuesto precedentemente, considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Segura Cárdenas Eduardo, asociado titular N° 109571/1, según se fundamenta;

Que a fojas 23° se emitió Dictamen Legal N° 1/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoria legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo del Sr. Cárdenas;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

D I S P O N E

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. SEGURA CÁRDENAS EDUARDO ALBERTO, socio / suministro Nº 109571/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. SEGURA CÁRDENAS EDUARDO ALBERTO, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletin Oficial Municipal
Disposición Nº 2240
Fecha 21 / 06 / 2019